



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Nayibe Polanco Quintero
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00286 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

Cali, cinco (5) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT exige que *la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.* En este caso, se plasma tanto en el encabezado de la demanda como en el cuerpo de la misma, que ésta se dirige en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, omitiendo la sigla E.I.CE; yerro que también debe ser corregido en el poder.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En efecto, el numeral SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECINUEVE y VEINTE incluye más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse. Además, en los numerales NOVENO, DECIMO, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS y DIECISIETE se plasmaron fundamentos o razones de derecho los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

3.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. En cuanto al caso concreto se tiene que la pretensión PRIMERA debe ser redactada de acuerdo a lo señalado

en la referida norma, es decir con precisión y claridad, especificando de manera concreta lo pretendido.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”** En el particular **i)** A folios 6, 14, 37 y 50 obran documentos los cuales no están relacionados como pruebas, **ii)** Los documentos vistos a folios 21, 22, 23, 29 y 30 del archivo 3 Anexos Demanda se encuentran ilegibles, impidiendo visualizar su contenido, por lo que deberá digitalizarse óptimamente los documentos, **iii)** El poder se encuentra relacionado como prueba cuando en realidad corresponde a un anexo, en tanto, deberá señalarse en su correspondiente acápite.

5.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... **() La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona anotificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada.

6.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella*

y de sus anexos a los demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, ni de manera digital o física.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación al abogado **León Arturo García de la Cruz** identificado con la cédula de ciudadanía número No. 17.150.141 de Bogotá D.C y la tarjeta Profesional No.

21.411 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
6 de agosto de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA